

DECRETO- LEY N° 656/78 Y SUS MODIFICATORIAS

RÉGIMEN DE VIÁTICOS, MOVILIDAD, INDEMNIZACIONES, SERVICIOS EXTRAORDINARIOS, GASTOS DE COMIDA Y ÓRDENES DE PASAJES Y CARGAS, PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

CAPÍTULO I: DE LAS COMPENSACIONES

***ARTÍCULO 1°.** Las compensaciones por viáticos, reintegros de gastos de movilidad, indemnización de traslados, indemnización por fallecimiento, servicios extraordinarios, gastos de comida y ordenes de pasajes y carga para el personal de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia (permanentes, transitorios, contratados, comisionados, o becarios) se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Cuando razones del servicio hagan necesario que agentes o funcionarios de la Nación o de otras Provincias u Organismos Oficiales deban realizar estudios, trabajos científicos, artísticos o deban realizar tareas de apoyo en caso de emergencia o catástrofe que beneficien directa o indirectamente a la Administración Provincial, podrá asignárseles los viáticos previstos en este régimen. Esta asignación será autorizada exclusivamente por el Poder Ejecutivo Provincial aun cuando se tratare de servicios o comisiones prestados a solicitud de Organismos Descentralizados o Autárquicos de la Provincia y se liquidara asimilando a un agente de la última categoría de la carrera administrativa. Para tener derecho a su percepción el interesado deberá presentar una declaración jurada que no percibe ningún tipo de compensación de gastos de la Institución a que pertenece.

***Referencias Normativas:** - Modificado por Decreto-Ley N° 894/80, B.O. 1752 del 23-06-80.
- Sustituida por Ley 397/84, B.O. 2716 del 25-04-84.

***ARTÍCULO 2°.** Los adicionales cuya determinación que de sujeta al régimen de coeficientes, se calcularán, en todos los casos, en base a la asignación de la categoría 1 del Escalafón General vigente, excepto el del artículo 6° del presente, que se calculará sobre la remuneración del cargo de Director con estructura orgánica del Poder Ejecutivo Provincial. Los importes de todas las liquidaciones resultantes con centavos, se redondearán a la unidad monetaria más próxima y, en caso de igualdad, a la mayor.

***Referencias Normativas:** - Modificado por Decreto N° 686/90, B.O. 4336 del 06-12-90.

CAPÍTULO II: VIÁTICOS

***ARTÍCULO 3°.** Es la asignación diaria, fija, que se acuerda a los agentes del Estado, con exclusión de los pasajes u ordenes de carga, para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado o más de cincuenta (50) Kilómetros de su asiento habitual o que aun cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que justifiquen algunas de estas circunstancias deberán acreditarse en la oportunidad de ordenarse la comisión respectiva. Entiéndase por "asiento habitual", a los efectos de la aplicación de la ley, la localidad donde se encuentra Instalada la dependencia en la cual se presta permanentemente el servicio.

En los casos en que, para el cumplimiento de comisiones en la Provincia, dichos funcionarios incurran en Gastos que no sean directamente atendidos por parte de la Administración, los mismos serán reconocidos, hasta un importe que no exceda del 50 % de los viáticos que correspondan para comisiones fuera de la Provincia y previa presentación de la documentación que acredite tales gastos.

Los viáticos se liquidarán con arreglo a la siguiente escala, para comisiones que se realicen dentro o fuera del ámbito de la Provincia, y no serán acumulables entre sí.

CARGOS:

Escala para Comisiones realizadas Dentro de la Provincia.	Escala para comisiones realizadas fuera de la Provincia.
Gobernador	\$ 180.00.-
Ministros y Jerarquías equivalentes	\$ 160.00.-
Subsecretarios y Jerarquías equivalentes	\$ 140.00.-
Demás Autoridades Superiores de la Administración Central y Organismos Descentralizados no comprendidos en el régimen escalafonario general.....	\$ 120.00.-
Categoría 24	\$ 50.00.- \$ 115.00.-
Categoría 23	\$ 50.00.- \$ 110.00.-
Categoría 22	\$ 50.00.- \$ 90.00.-
Categoría 21	\$ 38.00.- \$ 80.00.-
Categoría 20	\$ 36.00.- \$ 70.00.-
Categoría 19	\$ 36.00.- \$ 65.00.-
Categoría 18	\$ 35.00.- \$ 60.00.-
Categoría 17	\$ 35.00.- \$ 55.00.-
Categoría 16 á 1.....	\$ 33.00.- \$ 50.00.-

*Fijase para los Agentes de la Administración Pública Provincial, en todas sus dependencias, designadas para cumplir misiones transitorias en el exterior, la escala de viáticos diarios que, como parte integrante de esta Ley, se detalla en planilla agregada como Anexo "I".

Para aplicar la escala de viáticos diarios que se menciona en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los índices que se especifican en la planilla que, como parte de la presente ley, se agrega como Anexo II.

El viático se liquidará en pesos argentinos conforme a la cotización oficial, tipo de cambio vendedor del día que corresponda, según información proporcionada por el Banco de la Provincia de Formosa.

ANEXO I

NIVEL JERÁRQUICO	ÍNDICES	DE	APLICACIÓN	
	1	2	3	4
Gobernador, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, titulares de Organismos Descentralizados y Funcionarios de Jerarquías equivalentes.	129	167	184	194
Restantes funcionarios fuera de nivel y los que revisten en las tres (3) primeras categorías de cada escalafón, estatuto o régimen escalafonario vigente.	119	158	174	184
Demás agentes.	112	148	165	174

ANEXO II

ÍNDICES DE APLICACIÓN	PAÍSES O ZONAS
1	Bolivia – Colombia – Chile – Ecuador – Paraguay – Peru – Uruguay - Centro América.
2	Brasil – México – Panama – Venezuela.
3	Canada – EE.UU. – Europa.
4	Asia – África – Oceanía.

***REFERENCIAS NORMATIVAS:** - Modificado por Decreto- Ley N° 894/80, B.O. 1752 del 23-06-80. - Incorpora último párrafo según Decreto- Ley 968/80, B.O. 1872 del 12-12-80. - Sustituye el primer párrafo según Ley N° 397/84, B.O. 2716 del 25-04-84.

ARTÍCULO 4. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la escala de valores fijados por el artículo precedente, manteniendo un nivel acorde con las fluctuaciones del costo de vida.

***ARTÍCULO 5°.** El otorgamiento de los viáticos se ajustará a las siguientes normas:

- a) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive.
- b) En la oportunidad de autorizarse la realización de comisiones deberá dejarse establecido además de las correspondientes motivaciones, el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose en la emergencia los factores que conduzcan al más bajo costo.
- c) Se liquidarán el día de viáticos completo, por el día en que comience la comisión, si el agente partiera antes de las 12:00 horas.
- d) Se liquidará el 50% del viático, por el día en que comience la comisión, si el agente parte después de las 12:00 horas.
- e) Se liquidará el día del viático completo por el día de regreso de la comisión, cuando el mismo se verifique después de las 12:00 horas.
- f) Se liquidará el 50% del viático por el día de regreso de la comisión, cuando el mismo ocurra antes de las 12:00 horas.
- g) Se liquidará el 70% del viático al personal que en el desempeño de comisiones de servicios, inicie la misma antes de las 12,00 horas y regrese con posterioridad a las 21:00 horas.
- h) Se liquidará el 50% del viático si sale después de las 12:00 horas y regrese con posterioridad a las 21:00 horas o cuando salga antes de 12:00 horas y regrese antes de las 21:00 horas.
- i) Cuando la comisión deba cumplirse en horas de la mañana con regreso antes de las 12:00 horas, o por la tarde con regreso antes de las 21:00 horas, se abonará el 25% del viático.
- j) No corresponderá liquidación de viáticos cuando la comisión se cumpla dentro del horario de prestación de servicios del agente o cuando la misma tenga una duración inferior a 6:00 horas.
- k) Corresponderá el 75% del viático a los agentes que durante el viaje motivado por la comisión siendo ésta de una duración mayor de 24:00 horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tengan incluida la comida en el pasaje.
- l) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:
 - 25% si se le diere alojamiento y comida.
 - 50% si se diere alojamiento (cualquiera fuera éste), sin comida.
 - 75% si se le diere comida sin alojamiento.
- ll) Los agentes a quienes se destaque en comisión tienen derecho a que se les anticipe el importe a los viáticos correspondientes, hasta un máximo de treinta (30) días.
- m) *En casos de que un agente deba residir en el mismo alojamiento de su superior, ya sea por razones de servicio o por falta de comodidades mínimas en otros, se liquidará a aquél el mismo viático que el último.
- n) Cuando se trate de funcionarios o empleados que desempeñen más de un cargo y deban realizar comisiones de servicio, la liquidación del viático se efectuará teniendo en cuenta la categoría que ocupa en la repartición a la cual representa.
- ñ) En el caso de que personal de una jurisdicción concorra a otra para desempeñarse en calidad de adscripto o a efectos de cumplir una comisión de servicio el viático correspondiente será liquidado con cargo al Presupuesto de la Repartición que requiera los servicios.

- o) Al personal que se desempeña en los organismos oficiales con carácter ad- honorem y que en virtud de su cargo deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, deberá liquidársele el importe en conceptos de viáticos en relación a la categoría que corresponda a las funciones equivalentes a las que se desempeña.
- p) Los agentes destacados en comisiones de servicios, cuya duración en el mismo lugar, supere el término de seis meses, salvo excepción dispuesta por el Poder Ejecutivo, serán considerados como traslados con carácter permanente derecho a la indemnización prevista para esos casos en la presente ley.
- q) Los agentes que perciban fondos en concepto de anticipos de viáticos, deberán rendir cuenta de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la comisión. La rendiciones serán presentadas, por intermedio del jefe de la Repartición a la que pertenece el agente, a la Dirección de Administración u oficina que haga sus veces, por cuyo intermedio se hayan otorgados los viáticos. Cuando se anticipen viáticos, se deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso s) del presente artículo.
- r) En los casos en que se deba certificar la presencia del agente en el lugar en que se realice la comisión, dicho acto, en ausencia de autoridad policial, será cumplido por cualquier otro organismo de seguridad o de las Fuerzas Armadas o por la máxima autoridad existente en el lugar.
- s) Las Direcciones o Servicios de Administración u Organismos que hagan sus veces no efectuarán nuevos anticipos hasta tanto no sean presentadas por el responsable las rendiciones de viáticos pendientes, que correspondan a comisiones realizadas con anterioridad.
- t) En los casos de comisiones que los agentes del Estado Provincial deban realizar en países extranjeros, el Poder Ejecutivo determinará en cada caso, el monto de los viáticos y demás compensaciones previstas en esta Ley, que deban abonarse a las mismas.

***REFERENCIAS NORMATIVAS:** - Modificado por Decreto- Ley N° 894/80, B - B.O. 1752 del 23-06-80. - Sustituye inciso "m" por Decreto- Ley N° 1075/81, B.O 2020 del 21-07-81.

CAPÍTULO III REINTEGRO DE GASTOS

***ARTÍCULO 6°.** Es el importe mensual que se asigna a las autoridades y funcionarios superiores de las Jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, demás Poderes del Estado y Organismos de la Constitución, que por la naturaleza de sus funciones deban afrontar gastos protocolares por el cumplimiento de las funciones que la Constitución Provincial, Leyes o Decretos les encomienden.

Los importes se adjudicarán por Resolución Conjunta del Ministerio de Economía, Haciendo y Finanzas y de la Secretaría General, para cada función o conjunto de funciones. Los montos que se acuerden, que en ningún caso podrán exceder el importe que resulte de la aplicación del coeficiente 5,0 con arreglo a lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, se liquidarán sin el requisito de rendición de cuentas y serán atendidos con cargo a la Partida de "Cortesía y Homenaje". La compensación de que se trata no integra el haber mensual de los funcionarios a quienes se asigne la misma.

Los beneficiarios de esta asignación no podrán solicitar reintegro de gastos mediante la presentación de comprobantes de erogaciones en concepto de Cortesía y Homenaje.

***REFERENCIAS NORMATIVAS:** - Modificado por Decreto- Ley N° 894/80, B.O. 1752 del 23-06-80. - Sustituido por Decreto-Ley N° 1079/81, B.O. 2027 del 30-07-81.

CAPÍTULO IV GASTOS DE MOVILIDAD

***ARTÍCULO 7°.** Es la repetición de los gastos que el personal haya tenido que realizar para trasladarse de un punto a otro, en cumplimiento de tareas encomendadas, cuando por circunstancias acreditadas no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes:

- I. Los gastos de movilidad serán reintegrados de acuerdo a las siguientes normas:
 - a) Cuando el agente comisionado en la zona de asiento habitual incurra en esa clase de gastos, presentará el pedido de reintegro de los mismos que, una vez conformado por el superior jerárquico, será considerado para la liquidación respectiva;

- b) No corresponderá el reintegro de gastos por este concepto en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se utilice en las comisiones vehículos del Estado;
 - 2. Cuando el agente comisionado tenga asignada movilidad fija o perciba viáticos, y los gastos sea motivados por el uso de transportes urbanos.
 - c) Cuando el personal, en cumplimiento de tareas encomendadas deba desplazarse fuera de un centro urbano en el que se encuentre desempeñando sus funciones, las erogaciones motivadas por los traslados respectivos deben ser reconocidas mediante la vía del procedimiento señalado en el inciso a), sin perjuicio de la asignación que corresponda liquidar en concepto de viáticos;
 - d) *La afectación de vehículos de cualquier naturaleza serán autorizados por el Poder Ejecutivo, Ministros, Secretarios de similar nivel y autoridades Superiores de los Entes Autárquicos. Los agentes que tengan afectados sus vehículos particulares al servicio oficial, incluso los de embarcaciones con motores, se les liquidará por cada kilómetro recorrido efectuado en las comisiones de servicio, una compensación por kilometraje más una compensación diaria por afectación de la unidad en las condiciones que el Poder Ejecutivo reglamentará.
 - e) *Cuando el vehículo se encuentra inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión y sin culpa del agente comisionado, se liquidará al mismo una suma diaria, igual a la que resulte de la aplicación del coeficiente 0,015, conforme con lo previsto en el inciso d) de la presente Ley, en concepto de compensación de gastos fijos de automóvil y mientras dure su reparación. Esta compensación se liquidará hasta un máximo de treinta (30) días. Los vehículos afectados, necesariamente deberán estar asegurados, por lo menos por daños contra terceros. No correrán por cuenta del Estado Provincial y Organismos a que se encuentren afectado el vehículo, las erogaciones emergentes de los trabajos de reparaciones cambio de piezas, modificaciones, etc. Que ya sea por el uso, antigüedad u otro factor, haya que efectuar al vehículo afectado. Todo Gasto de reparación, arreglo y pintura deberá ser solventado por el agente propietario del vehículo.
 - f) Los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento habitual de sus funciones, utilizando para ello automotores particulares no afectados al servicio oficial, tendrán derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad, únicamente el importe del pasaje por tren, de primera clase ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada. En caso de no existir servicio ferroviario entre los lugares de partida y de destino, se tomará como base para la liquidación, el importe del pasaje por el medio de transporte que hubiere. El derecho al reintegro de gastos de movilidad a que se refiere esta cláusula alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes.
 - g) A los agentes que utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos de propiedad del Estado, y deban alejarse a más de doscientos (200) kilómetros de su asiento habitual, se les podrá anticipar con cargo a rendir cuenta y a efectos de afrontar gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al 25 % del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta, según distancias oficiales determinadas por la Dirección Provincial de Vialidad o Dirección Nacional de Vialidad.
- II. Podrá asignarse movilidad fija a los agentes que como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión inspección o fiscalización, que les demanden constantes y habituales desplazamientos,

la que se determinará aplicando el coeficiente que para cada caso se establece, con arreglo a lo previsto en el artículo 2° de la presente Ley:

- a) A los agentes que cumplan tareas de gestión o similares 0,20
 - b) A los agentes que cumplan tareas de inspección o similares, de asistente social o visitador de higiene 0,25
 - c) A los médicos que cumplan tareas de fiscalización 0,30
- III. Las asignaciones previstas en el precedente apartado podrán ser acordadas por los jefes de los organismos donde se efectúen los servicios respectivos. Importes mayores que los fijados para cada caso solo podrán propiciarse cuando medien razones excepcionales fundadas en el elevado número de desplazamientos, distancias estimadas a recorrer, tipo de transportes a utilizar y costo de los mismos, amplia y fehacientemente documentados en las actuaciones pertinentes. La autorización respectiva será otorgada mediante resolución conjunta del Ministerio del ramo y la Secretaria General.
- IV. La percepción de las retribuciones en carácter de movilidad fija, es incompatible con la de viáticos y gastos de representación.

***REFERENCIAS NORMATIVAS:**

- Modificado por Decreto- Ley N° 894/80, (Agrega el inciso “d” y Sustituye el Inciso “e”, B.O. 1752 del 23-06-80.

- Sustituye el Inciso “d” por Decreto- Ley N° 1234/82, B.O. 2329 del 11-10-82. - Reglamenta el Inciso “d” por Decreto N° 1853/82, B.O. 2329 del 06-10-82.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIÓN POR TRASLADO

ARTÍCULO 8°. Es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado, con carácter permanente, de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasaje y carga, y no será exigible la comprobación de los gastos realizados. Se liquidará anticipadamente, como única indemnización, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) 50% de la retribución mensual de carácter regular total y permanente del agente;
- b) En los casos en que el traslado implique el desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de familia del agente trasladado, se le liquidará por cada uno de ellos, una suma igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,10 conforme a lo previsto en el artículo 2° de la presente Ley. A estos fines se entenderá como “miembro de familia a cargo”, las personas cuyos vínculos se detallan en el Decreto N° 2035/71, cuando reúnan las condiciones previstas en dicho ordenamiento.
- c) El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo al nuevo destino dentro del término de un (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización, como así también a las órdenes de pasaje y carga pertinentes.
- d) El personal trasladado a su pedido o por permuta no tendrá derecho a indemnización por cambio de destino, ni al uso de órdenes oficiales de pasaje y carga;
- e) Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de dos (2) agente del grupo familiar (cónyuges, padre e hijo, hermanos, etc.), corresponderá a los dos, independientemente, el pago de la indemnización prevista, por el inciso a), mientras que la referida al inciso b) deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen.

CAPÍTULO VI INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 9°. Es el reintegro de los gastos originados por el sepelio del personal que fallezca en el acto de servicio. Su liquidación se ajustará a las siguientes normas:

- a) Corresponderá liquidar a favor de los derecho-habientes de los agentes fallecidos, los gastos de sepelio hasta la suma máxima resultante de aplicar el coeficiente 1.00, con arreglo a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.
- b) Procede el reintegro de gastos por traslado de los restos de los agente que fallezcan en el cumplimiento de comisiones de servicios, hasta la localidad donde indiquen los

deudos, dentro del territorio nacional, de acuerdo con los aranceles que fijan para esta clase de servicios las empresas de transportes del Estado.

- c) En caso de que el fallecimiento del agente se produzca cuando éste se encuentre cumpliendo funciones consecuentes de un traslado, se otorgará sin cargo, órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual de los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto, y las órdenes de carga para el transporte de los muebles y enseres de éstos, reconociéndose también las indemnizaciones que correspondan, en las mismas condiciones establecidas para los casos de traslado, en el inciso b) del artículo 8°.

A tales efectos considerase como lugar de residencia habitual la localidad donde el empleado haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto, aquella a que hubiese sido destinado al ingresar.

CAPÍTULO VII RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 10°. La que corresponda al personal del Estado que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor establecido:

- I). Esta retribución se acordará con arreglo a las limitaciones que seguidamente se especifican:
- a) En el ámbito comprendido por el Escalafón vigente, podrán percibirla los agentes que revistan en las categorías 1 a 19 inclusive.
 - b) El personal excluido del Escalafón vigente, tendrá derecho a la percepción de las horas extraordinarias, mientras su remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, no supere la que en igual carácter perciban los agente comprendidos en la categoría 19 de aquél.
 - c) Para el personal jornalizado, la determinación del haber mensual, a los fines del límite previsto precedentemente, se efectuará multiplicando la remuneración y adicionales diarios que con carácter general correspondan al cargo, con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstanciales del cargo o función, por el número de jornadas que deba cumplir mensualmente, de acuerdo con la modalidad normal del servicio.
 - d) Los servicios extraordinarios deberán ser cumplidos en la repartición en la que presta efectivamente servicios el agente y la excepción a esta norma será dada por resolución conjunta del organismo cuya dotación integra y aquel en el cual realizará dichos servicios.
- II). Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones:
- a) Para el personal a sueldo: la remuneración por hora extra se calculará en base al cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual del agente, por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;
 - b) Para el personal a jornal: la remuneración por hora extra será la resultante de dividir la retribución diaria regular por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor;
 - c) La retribución por hora establecida en los incisos a) y b) se bonificará con los porcentajes que en cada caso se indica, cuando la tarea extraordinaria se realice:
 - 1) Entre las 22:00 y 06:00 horas con el 100%.
 - 2) En domingos y feriados nacionales: con el 100%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días;
 - 3) En días sábados y no laborables: con el 50%, salvo en los casos de actividades que se desarrollen exclusivamente en tales días;

- d) No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.
- III). La habilitación de horas extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:
- a) Sólo podrá disponerse cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requieran, atendiendo a un criterio de estricta contención de gastos;
 - b) Deberá ser autorizada previamente por los Ministros del ramo, titulares de organismos autárquicos y descentralizados, Presidente del Tribunal de Cuentas y Fiscal de Estado de la Provincia, según corresponda, por un período no mayor de treinta (30) días corridos en una misma tarea.
 - c) La retribución para los servicios requeridos por cuenta de particulares, se ajustará al régimen a establecerse, en cada caso, con intervención del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.
- IV). A los fines previstos en este artículo, considerase horario normal de labor, el fijado por autoridades competentes para cada jurisdicción, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.
- V). La percepción de retribuciones por servicios extraordinarios no es excluyente de la que corresponda en concepto de viáticos, de acuerdo con lo reglado por el artículo 3° de la presente Ley.

ARTÍCULO 11°. - Deróganse los Artículos N° 77°, 78° y 79° de la Ley N° 526/77.

CAPÍTULO VIII GASTOS DE COMIDA

ARTÍCULO 12°. - Es la retribución que se abona a los agentes del Estado que, en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual a no menos de nueve (9) horas y siempre que no dispongan de un lapso mayor de una y media (1 ½) hora para comer.

El personal podrá percibir el reintegro de gastos correspondientes a dos (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso que cumpla como mínimo la siguiente jornada de labor: tres (3) horas antes del almuerzo; siete (7) horas entre este último y la cena, y tres (3) horas con posterioridad a ésta.

Su reintegro se ajustará a las siguientes normas:

- a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida, se determinará aplicando el coeficiente 0,04 con arreglo a lo previsto en el artículo 2° de la presente Ley;
- b) No corresponde su liquidación cuando los agentes del Estado perciban en razón de sus servicios, asignación en concepto de dedicación funcional, salvo los comprendidos en el artículo 10° apartado 1, o viáticos.
- c) La realización de esta clase de gastos únicamente podrá ser aprobada cuando, al disponerse la extensión del horario habitual, no resulte conveniente, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, acordar a los agente afectados por la medida, un lapso mayor de una hora y media (1 1/2) para comer.
- d) La autorización correspondiente será dispuesta por los Subsecretarios del ramo, cuando el período que involucre la prestación extraordinaria no sea superior a treinta (30) días continuos. En los casos en que se requiere un plazo mayor, la disposición respectiva será dada por los Ministros o Funcionarios de mayor jerarquía de las entidades descentralizadas;
- e) Las autorizaciones para la percepción del reintegro serán dispuestas en todos los casos con carácter previo a la realización del gasto;
- f) No podrán autorizarse reintegros compensatorios por gastos de refrigerio.

CAPÍTULO IX ÓRDENES DE PASAJE Y CARGA

ARTÍCULO 13°. A los agente del Estado que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicios, se les otorgarán las correspondientes órdenes de pasajes de ida y regreso en 1ª clase: con cama si la duración del viaje fuera superior a doce (12) horas: sin cama, cuando la duración del viaje sea menor que ese lapso. Asimismo, corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasajes para la ida y regreso, en 1ª clase, con cama, cuando se

trata de viajes por ferrocarril cuya duración sea inferior a doce (12) horas, pero que deben realizarse indefectiblemente, por necesidades ineludibles del servicio, en horas nocturnas, y siempre que insuman, por lo menos seis (6) horas de duración.

Estas comodidades podrán ser reemplazadas por clase "pullman" o similares, a opción del interesado. Cuando el desplazamiento, producido por traslado definitivo del agente, suponga el cambio de residencia, procederá extender, además, las correspondientes órdenes de pasaje para sus familiares a cargo y las órdenes de carga para el traslado de sus efectos personales. Estas últimas comprenderán el transporte de equipaje excedente al que corresponde por derecho a cada pasajero, e incluye muebles y efectos del personal trasladado (con o sin sus familiares) hasta un máximo de 5.000 kilogramos.

- I. La extensión de las órdenes se ajustará a las siguientes normas:
 - a) Se entenderá como "miembro de familia a cargo" las personas comprendidas en las especificaciones contenidas en el inciso b) artículo 8° del presente régimen;
 - b) Cuando el cambio de destino responde a gestiones propias del interesado, ajenas a razones de servicios, no se le acordarán pasajes ni órdenes de carga;
 - c) Cuando no sea posible utilizar órdenes de pasaje oficiales, el reintegro de los gastos producidos por tal causa, se hará por el procedimiento establecido en el artículo 7° apartado I. Inciso a) y b);
 - d) Los Ministerios, organismos descentralizados, Empresas del Estado y, en general, todos los organismos que dependan del Estado Provincial, deberán acordar preferencia a la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas, en todos los casos en que deban realizar viajes o transportes de materiales o efectos por vía aérea. En los casos en que Aerolíneas Argentinas no tenga acceso directo al lugar de destino, deberá utilizarse su servicio en su mayor recorrido, en forma combinada con el de propiedad de terceros. Las respectivas órdenes de transporte se deberán tramitar directamente ante la sucursal de la citada Empresa que corresponda, sin intervención de agencias de viajes ni representaciones. En aquellas localidades donde no exista sucursal o la misma se encuentre a una distancia superior a los cincuenta (50) kilómetros, dicho trámite podrá llevarse a cabo, como excepción, por intermedio de la representación que la Empresa tenga reconocida. La transgresión a esta norma motivará el no reconocimiento por parte de la Empresa de comisión alguna a las agencias intervinientes;
 - e) Las mismas disposiciones determinadas por el inciso precedente serán de aplicación para los demás medios de transporte de propiedad del Estado, cuando los viajes deban realizarse vía marítima o terrestre. La utilización de líneas de empresas particulares se autorizará solamente en trayectos no cubiertos por aquellos, o cuando razones de urgencia o conveniencia justifiquen ese procedimiento de excepción;
 - f) Las excepciones a las normas de los incisos d) y e) podrán ser acordadas en las respectivas jurisdicciones solamente en los casos en que se acredite que las Empresas del Estado no cuentan en la oportunidad con pasajes disponibles, o los respectivos servicios de transporte no se cumplan en la fecha en que fueran requeridos, y que por razones de urgencias no resulte conveniente disponer la postergación de la comisión programada;
 - g) Podrá autorizarse la obtención de abonos mensuales ante ferrocarriles Argentinos, cuando la periodicidad de los viajes, por razones de economía, hagan aconsejable la adopción de ese temperamento.
- II. Corresponderá el otorgamiento de órdenes de pasaje y carga al agente que dejare de prestar servicios en la Administración Pública y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacado hasta el asiento habitual de su familia o a su lugar de procedencia o distancia equivalente o menor, dentro del Territorio de la República.
- III. El personal que durante el desempeño de una comisión de servicio en lugares alejados a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual contrajera una enfermedad

y la naturaleza de ésta, debidamente certificada por autoridad sanitaria oficial, hiciera necesario el traslado de aquél al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a las órdenes oficiales para su pasaje, siempre que el traslado pudiese cumplirse por los medios normales de transporte, o bien, en caso contrario, al reintegro de los gastos correspondientes al medio utilizado, siempre que, en ambos casos, el traslado no pudiera ser atendido por los organismos asistenciales del personal. Asimismo, se otorgará orden oficial de pasaje para la ida y regreso de un miembro del grupo familiar del agente.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. El concepto “retribución regular, total y permanente del agente”, comprende a todas las remuneraciones nominales acordadas al mismo, con exclusión de las asignaciones familiares. No serán computadas tampoco dentro de ese concepto las remuneraciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comidas y similares. No serán computadas tampoco dentro de ese concepto las remuneraciones accidentales, tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida y similares.

ARTÍCULO 15. No procede liquidar diferencias de asignaciones en conceptos de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, indemnización por traslado o cualquier otro tipo de compensaciones de los fijados en la presente Ley y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la administración Provincial, al Personal que habiendo devengado o percibido los mismos obtenga posteriormente y con carácter retroactivo, cualquier tipo de aumento en sus remuneraciones que pueda incidir sobre los importes de aquellos beneficios.

***ARTÍCULO 16.** Facultase al Poder Ejecutivo a actualizar periódicamente las escalas de viáticos, porcentajes y coeficientes fijados en la presente Ley, adecuándolos a las variaciones que se operen en el costo de vida nivel general conforme a los índices que para la ciudad de Formosa, establezca la Dirección de Estadísticas y Censos Provincial.

***REFERENCIAS NORMATIVAS:**

- Modificado por Decreto- Ley N° 894/80, B.O. 1752 del 23-06-80.

ARTÍCULO 17. Derogase la Ley N° 34 y Leyes Complementarias de ésta.

ARTÍCULO 18. Las disposiciones de esta Ley tendrán efecto a partir del día primero del mes siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO 19. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

J. C. COLOMBO
GrI. Br (R)
Gobernador

DECRETO N° 2.180/81

APRUÉBASE REGLAMENTO PARA USO DE AUTOMOTORES OFICIALES Y NORMAS PARA LAS FUNCIONES DE CHOFERES

Formosa, 18 de noviembre de 1981.

VISTO:

El expediente N° S—34.383/81, por el cual la Secretaría General de la Gobernación, propicia la instrumentación de un reglamento para el uso de automotores oficiales; y

CONSIDERANDO:

Que según consta en autos, el proyecto respectivo fue compatibilizado con sugerencias requeridas a las distintas jurisdicciones de la administración pública a fin de lograr la aplicación eficiente, sistemática, positiva. Y coordinada de los esfuerzos.

Que a tal efecto, se señalan pautas específicas referidas al área del parque automotriz en lo atinente a la conservación y uso de las unidades...

Que se ha dado intervención a los organismos de asesoramientos técnicos legales del área.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establécese como reglamento para el uso de automotores oficiales, el cuerpo de disposiciones que se agrega como anexo 1 del presente decreto.

ARTÍCULOS 2° y 3°. De Forma.

R.E. RHINER
A.A. MARTINA

REGLAMENTACIÓN PARA EL USO DE AUTOMOTORES OFICIALES Y NORMAS PARA LAS FUNCIONES DE CHOFERES

1. DE LAS CONDICIONES

- a) El agente de la Administración que se desempeñe como chofer de cualquier unidad automotriz oficial, deberá aprobar el examen psico-físico ante el área específica. Entiéndase por unidad automotriz oficial, a todo vehículo automotor que se halle registrado como patrimonio del Estado Provincial y/o afectado al servicio por norma administrativa dictada por autoridad competente.
- b) Deberá cursar y aprobar los cursos de: Primeros Auxilios, Mecánica ligera y mantenimiento de unidades;
- c) Cursar y aprobar el curso sobre normas de tránsito y señalizaciones.
- d) Acreditar licencia para conducir, expedida por la Municipalidad de la ciudad de Formosa para los radicados en la capital y por las Municipalidades y/o Comisiones de Fomento de las localidades del interior de la Provincia.

2. DE LAS RESPONSABILIDADES

- a) El conductor es el único responsable de la unidad que le es confiada a su cargo y no podrá permitir su conducción a terceros, salvo que medie expresa autorización de funcionario con competencia para impartir la orden.
- b) Quedan obligados a observar y respetar fielmente las normas de seguridad en el tránsito dictadas por Decretos Municipales, Provinciales y/o Nacionales.
- c) Prohíbese el traslado de personas y transporte de elementos ajenos a la administración pública, salvo expresa disposición emanada de autoridad con competencia para darla. Exceptúense los casos de personal de seguridad (Policía, Gendarmería, etc.) o sanidad

en servicio efectivo o cuando se trate de personas enfermas, heridas o accidentadas y cuyo estado requiera inmediato auxilio.

- d) Toda persona que viaje en Unidades de la Administración, deberá abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en el viaje. Quienes no den cumplimiento a esta norma, serán obligados a descender de las unidades en el primer puesto policial y su conductor deberá denunciar el hecho ante sus superiores.
- e) El Jefe del Parque Automotor, es el responsable directo de las gestiones que deba efectuarse para los casos eventuales comprendidos en el punto 4 – inciso f).

3. DE LA CONSERVACIÓN DE LAS UNIDADES

- a) Las unidades deberán mantenerse en correcto estado de higiene. El chofer está obligado a mantener permanentemente la unidad limpia, ya sea exterior como interiormente, efectuando esta tarea tantas veces sea necesaria y para lo cual se le proveerán los elementos necesarios.

Los Jefes de automotores quedan obligados a someter las unidades en forma periódica a lavado, engrase y revisión total por personal competente.

El chofer velará por el cumplimiento de esta norma formulando los requerimientos pertinentes.

- b) Los vehículos no podrán circular sin las herramientas mínimas necesarias compuestas de: un (1) crique mecánico (gato), una (1) llave de bujías, una (1) llave francesa, un (1) juego de llaves de boca, una (1) pinza, un (1) martillo, un (1) matafuegos, correa de ventilador y de aire acondicionado (cuando corresponda) y una (1) rueda de auxilio como mínimo.

Para los viajes al interior de la provincia deberá dotar a las unidades, además de lo señalado precedentemente, de: un (1) par de balizas reglamentarias, un (1) juego de platino y condensador, un (1) inflador de mano, una (1) lanza para remolque y un botiquín de primeros auxilios.

- c) Cuando se tuviera dudas respecto al correcto funcionamiento de la unidad y el conductor presumiera que su uso afectará la vida útil del automotor o se corriera el riesgo de afectar partes vitales, solicitará su revisión por personal especializado.

A los efectos de establecer la vida útil de los componentes del automotor deberá registrarse indefectiblemente el kilometraje recorrido.

- d) Previa a la utilización de los automotores, es responsabilidad del chofer controlar: nivel de aceite en motor, caja y diferencial; agua de radiador, líquido de freno; líquido, de dirección hidráulica, presión de neumáticos y correcto funcionamiento de las luces reglamentarias.

4. DISPOSICIONES GENERALES

- a) Combustibles y Lubricantes.

Los Combustibles y Lubricantes serán solicitados con la debida anticipación de modo que no se posterguen las comisiones programadas, debiéndose prever cuando se trate de comisiones a larga distancia de las reservas adecuadas.

Cuando resulte necesaria la provisión de combustibles y/o lubricantes en estaciones de servicios particulares, se tratará de utilizar productos YPF.

- b) Reparaciones.

Las reparaciones de los vehículos oficiales se realizarán exclusivamente en los talleres de la Dirección de Servicios Generales dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, con excepción de los Ministerios u organismos que posean talleres propios.

Queda prohibida la contratación de servicios a particulares salvo cuando el mismo sea requerido en localidades del interior de la provincia de vehículos en comisión o con asiento permanente. En este último caso para las atenciones menores. Para la contratación de servicios mecánicos particulares deberá mediar informe de la Dirección de Servicios Generales, donde se especifique la imposibilidad de realizarlo en los talleres oficiales o su realización en talleres particulares resulte más beneficioso para el Estado.

- b) Obligación de comunicar salida.
Previo a la salida de una comisión de servicio, el chofer está obligado a comunicar su salida al Jefe de Automotores de su dependencia, sin perjuicio de las instrucciones ya recibidas y a fin de que ese organismo conozca el destino de la unidad y el conductor con exactitud.
- c) Finalización de Comisiones
Bajo ningún concepto el chofer demorará una comisión más de lo estrictamente necesario para cumplimentarla. A su regreso a Formosa, registrará su entrada en el respectivo parque automotor. El vehículo deberá ingresar a la cochera con el parte de novedades mecánicas y la llave de contacto será entregada al Jefe de Automotores o sereno según el horario.
- e) Accidentes.
En caso de accidentes en el que haya intervenido un vehículo oficial y del que resulta daño a ajenos o personas, deberá dar de inmediato aviso a la autoridad policial o de seguridad más cercana y dentro de las 24 horas de ocurrido El hecho.
- f) Seguro.
Todo vehículo oficial deberá encontrarse cubierto por póliza de seguro contratada ante la Caja Nacional de Ahorro y Seguro con cobertura en responsabilidad civil como mínimo. En casos de siniestros el chofer deberá comunicar la novedad a su respectivo Parque Automotor y requerir la constancia policial correspondiente para la tramitación del pago de los daños por parte de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.
- g) Reglas inherentes a las comisiones de servicios
El conductor destinado con su vehículo en comisión de servicio, deberá observar las siguientes reglas:
 - a) Respetar y colaborar con el Jefe de la Comisión, sea cual fuere su jerarquía, para el mejor logro del cometido de la misma.
 - b) Tratará en lo posible de pernoctar en el mismo lugar en que lo hace el Jefe de la Comisión.
 - c) Fuera de las horas de servicio, guardará el vehículo evitando en todos los casos su uso particular
 - d) En el formulario de movimiento de la unida, anotará todo movimiento del vehículo cumplimentando los datos requeridos.
- h) Los organismos y Reparticiones que por las características particulares de las actividades que desarrollan, podrán dictar disposiciones complementarias a la presente reglamentación, sea con la finalidad de ampliarla o modificar las denominaciones del Parque Automotor, lugar de guarda, etc.

5. SANCIONES

Las violaciones a las normas contenidas en la presente reglamentación, importarán sanciones disciplinarias para los responsables conforme a las disposiciones que rigen en la materia.

DECRETO N° 1.853/82

APRUEBASE REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 7° INCISO d) DE LA LEY N° 656 “RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE AUTOMOTORES PARTICULARES”

Formosa, 6 de octubre de 1982.

VISTO:

El Artículo 7°, inciso cl) de la Ley N° 656, sustituido por la Ley N° 1.234 (expediente N° E-13.575/82); Y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar los alcances; de la compensación a los agentes que tengan afectados sus vehículos particulares.

Que se hace necesario establecer dichas compensaciones en base a los costos por kilometraje recorrido y a su afectación diaria, estableciendo su reajuste periódico. -

Que dicho reajuste se debe realizar sobre los coeficientes que abarcan los rubros de consumo, mantenimiento y afectación propiamente dicha

Que se deben fijar metodología de cálculo para la obtención de la compensación por kilómetro recorrido.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la reglamentación del Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 656, que como "Régimen de Afectación de Automotores Particulares" y Metodología de Cálculo para la obtención de compensación por kilómetro recorrido figuran en los anexos, I y II y que forman parte integrantes del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. Derogase toda otra norma que se oponga al presente.

ARTÍCULOS 3° Y 4°. De Forma.

R. E. RHINER
A.A. MARTINA
J.Z. BAIGORRI

RÉGIMEN DE AFECTACIÓN DE AUTOMOTORES DE PROPIEDAD PARTICULAR

El presente Régimen establece las normas que regirán para la afectación de vehículos automotores particulares al Servicio Oficial.

ARTÍCULO 1°. La afectación se dispondrá sólo para comisiones de servicio y por razones inherentes a la función oficial del afectante. Se dictará en cada oportunidad un instrumento especial y estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.1 Conformidad del titular para afectar el vehículo.
- 1.2 Impuesto al automotor pagos.
- 1.3 Seguros del automotor como mínimo el de "Responsabilidad Civil contra terceros sin límite".
- 1.4 Estado General del vehículo "Bueno". Verificado por acta en el Parque Automotor de cada Área.

ARTÍCULO 2°. La retribución por el agente, por la afectación del vehículo, constará de los siguientes rubros:

- 2.1 COMPENSACIÓN POR KILOMETRAJE: comprende los ítems de consumo (combustible y aceite); Mantenimiento (filtros, cubiertas, amortiguadores, reparación, lavado y engrase), y Depreciación.
- 2.2 El monto establecido precedentemente en 2.1. se refiere a kilometrajes recorridos en rutas pavimentadas. Para caminos no pavimentados dicho monto se incrementará en un 10%.

2.3 COMPENSACIÓN DIARIA POR AFECTACIÓN DE LA UNIDAD: Incluye los siguientes ítems: Seguro, patente y Afectación propiamente dicha.

ARTÍCULO 3°. Para efectuar el cálculo de la retribución por movilidad, se establecen las siguientes categorías de vehículos:

3.1 Categoría A: formada por vehículos de más de 1151 Kg.

Categoría B: integrada por vehículos de 801 a 1150 Kg.

Categoría C: comprende los vehículos de menos de 800 Kg.

ARTÍCULO 4°. La afectación de automotores particulares al servicio oficial, estará sujeta al régimen de retribución descripto precedentemente, el que por contemplar las erogaciones que puedan producirse, excluye todo otro reconocimiento de gastos que por cualquier otra causa pudiera pretenderse. Asimismo queda expresamente establecido que el propietario del automotor afectado es responsable, por cualquier accidente, daño, perjuicio u otro inconveniente que pudiera ocasionar el automotor, no teniendo derecho a formular reclamos de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 5°. No podrá darse otro destino al vehículo afectado que no sea el cumplimiento de las funciones específicas del agente, quien en todos los casos conducirá e. mismo quedando obligado a mantener su unidad en condiciones para cumplimentar las comisiones que se le asignen.

ARTÍCULO 6°. En el instrumento legal que se disponga la Comisión de Servicios del agente deberá fijarse la afectación del vehículo y sus características (marca, modelo, chapa, N° de seguro, categoría) indicándose la cantidad de kilómetros a recorrer en caminos pavimentados y no pavimentados, teniendo como base el recorrido de ida y vuelta a la sede más los desplazamientos propios de la función.

ARTÍCULO 7°. Por la Dirección de Administración respectiva se fijará los mecanismos o normas que hagan a la rendición de cuenta por la afectación, debiéndose abonar tales erogaciones inmediatamente al mes vencido.

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas aprobará el reajuste bimestral que se produzca como consecuencia de la actualización de los valores de base de cada ítems, así resolverá toda duda u omisión que se pudiera presentar en atención al servicio que se cumple.

METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR KM. RECORRIDO

CATEGORÍA A: (1151 Kg. o más)

1. CONSUMO

1.1. Nafta: El coeficiente 0,15 representa el consumo promedio de 0,15 litros por kilómetro.

La base es el precio del litro de nafta súper.

1.2. Aceite: El coeficiente 0,00133 supone la proporción por kilómetro del cambio de 4 litros de aceite cada 3.000 kilómetros.

La base es el precio de un litro de aceite lubricante hidrogenado o similar.

2. MANTENIMIENTO:

2.1 Filtro de Aceite: El coeficiente 0,0002 representa la incidencia por kilómetro del cambio de 6 filtros de aceite en un recorrido de 30.000 kilómetros.

La base es el valor de 1 filtro de aceite (promedio varias marcas).

2.2 Cubiertas: El coeficiente 0,0001 está relacionado con el desgaste de 4 cubiertas cada 40.000 kilómetros.

La base es el precio promedio de marcas y tipos diversos de una cubierta

2.3 Amortiguación: El coeficiente 0,000154 representa el desgaste por kilómetro de 4 amortiguadores en 26.000 kilómetros.

La base es el precio de un amortiguador (promedio de tipos y marcas)

2.4 Lavado y Engrase: El coeficiente 0,000667 representa la incidencia por kilómetro de realizar 24 lavados en 30.000 kilómetros.

La base es el precio de un lavado y engrase de la unidad.

- 2.5 Reparación: El coeficiente 0,000000667 representa la incidencia por kilómetro de un reajuste de motor cada 150.000 kilómetros.

La base surge del precio promedio de un reajuste de motor completo, promedio varias marcas (incluidos mano de obras y materiales).

3. DEPRECIACIÓN:

El coeficiente 0,00000714 representa la incidencia por kilómetro del agotamiento de la vida útil económica (150.000 kilómetros) del rodado, deducido el valor residual estimado (10.000 kilómetros) al cabo de la misma.

La base es el valor del vehículo (promedio varias marcas) cero kilómetro.

CATEGORÍA B: (801 a 1150 kg)

1. CONSUMO:

- a) Nafta: coeficiente 0,12
d) Aceite: coeficiente 0,00133

2. MANTENIMIENTO:

- 2.1 Filtro de Aceite: coeficiente 0,0002
2.2 Cubiertas: coeficiente 0,0001
2.3 Amortiguación: coeficiente 0,000154
2.4 Lavado y Engrase: coeficiente 0,000667
2.5 Reparación: coeficiente 0,00000125 (1 cada 100.000 kilómetros).

3. DEPRECIACIÓN: coeficiente 0,00000833 (vida útil 130.000 km. Valor residual 100.000 km.)

CATEGORÍA C: (800 kg o menos)

1. CONSUMO:

- a) Nafta: coeficiente 0,09
b) Aceite: coeficiente 0,00133

2. MANTENIMIENTO

- a) Filtro Aceite: coeficiente 0,0002
b) Cubiertas: coeficiente 0,0001
c) Amortiguación: coeficiente 0,000154
d) Lavado y Engrase: coeficiente 0,000667
e) Reparación: coeficiente 0,00000125 (1 cada 80.000 kilómetros).

3. DEPRECIACIÓN: coeficiente 0,0000111 (vida útil 100.000 km., valor residual 10.000 km.)

METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA COMPENSACIÓN DIARIA POR AFECTACIÓN

Dada la índole de este rubro los coeficientes son iguales para las tres categorías establecidas. Las bases a las cuales se aplican los coeficientes difieren según los valores establecidos por:

- a) El valor cero kilómetro del promedio de marcas y tipos de los vehículos incluidos en cada categoría
b) El impuesto al Parque Automotor, para los automotores de cada categoría.

Tomando en cuenta lo expuesto precedentemente, surgen los siguientes guarismos para las categorías A, B y C:

1. SEGURO: El coeficiente 0,000273972 representa la incidencia diaria del valor asegurado durante 1 año.

La base es el valor 0 km de los vehículos de la categoría respectiva.

2. IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR: El coeficiente 0,00273972 es la proporción diaria del Impuesto Anual del Automotor.

La base es el impuesto anual correspondiente al vehículo 0 km del tipo correspondiente.

3. AFECTACIÓN: El coeficiente 0,00109589 representa la incidencia diaria del costo de oportunidad del capital invertido en el rodado 0 km.

La base es una tasa anual del 40% (aproximadamente el 50% de la tasa pasiva de interés bancario, pues se considera que el conjunto de vehículos susceptibles de actuación se encuentran en la mitad de su vida útil.

ORDEN DE GIRA N°
FECHA.....
COMISIÓN DE SERVICIO DE.....
CARGO..... DOC. DE ID. N°
DESDE..... HASTA.....
LOCALIDADES A VISITAR.....
OBJETOS.....
DIRECTIVAS..... ADELANTO DE VIÁTICOS.....

AFECTACIÓN DE VEHÍCULO

MARCA..... MODELO..... CHAPA..... N° DE SEGURO.....
COMPAÑIA..... RIESGO QUE CUBRE.....
KILÓMETROS A RECORRER: En caminos pavimentados.....no pavimentados.....
OBSERVACIONES.....

DISPOSICIÓN N° _____

DIRECTOR DE NIVEL

DECRETO N° 265/79

AJUSTASE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ASIGNADOS POR LEY N° 656/78

Formosa, 17 de febrero de 1979.

VISTO:

La Ley 656 de fecha 4 de agosto de 1978, cuyas disposiciones rigen la concesión de compensaciones por concepto de viáticos, reintegro de gastos, movilidad, indemnización por traslado, etc., para los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, situación de revista y relación de dependencia (Expediente N° 1.886-S-79); y

CONSIDERANDO:

Que del exhaustivo análisis efectuado con respecto a la norma de referencia, surge la necesidad de determinar específicamente el procedimiento administrativo y los requisitos a ser cumplimentados a los fines de una mejor y más adecuada aplicación de sus disposiciones y la concesión y administración de los beneficios que de ellas emanen;

Que, asimismo, es menester dejar debidamente establecido el ámbito responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la efectivización de algunos de los beneficios asignados por la Ley N° 656/78, como así también el área jurisdiccional a que debe ajustarse la exigencia de presentación de los requisitos indispensables para la liquidación y/o asignación de las compensaciones determinadas en concepto de viático, en la norma de referencia;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La efectivización y liquidación de los importes devengados en concepto de viático, que contempla la Ley 656/78, se ajustará en un todo al cumplimiento de los requisitos que se enuncian más abajo:

- a) PRESENTACIÓN de planillas de liquidación otorgadas y/o utilizadas en el área del organismo en el que revista el interesado.
- b) COPIA auténtica del Decreto, Resolución o Disposición por la que haya sido dispuesta la comisión de servicio.
- c) CONSTANCIA o certificación de la autoridad policial de la localidad donde debe cumplirse la comisión de servicio, que acredite fehacientemente la presencia del funcionario destacado.

A este efecto, bastará la presentación del formulario que se agrega como Anexo I, de este Decreto, suscripto por la respectiva autoridad policial del lugar, o en el caso de inexistencia por el responsable de otra institución de seguridad.

ARTÍCULO 2°. No serán de aplicación las prescripciones del Artículo 1°, Inciso c) y sólo se exigirá para la efectivización del beneficio, la presentación de la planilla respectiva, con la firma del titular de la dependencia, en los siguientes casos:

- a) CUANDO la comisión se efectuare fuera del territorio provincial;
- b) En el caso de que un funcionario que revista en dependencia oficial de interior de la Provincia deba trasladarse hasta la capital, por razones inherentes a sus funciones;
- c) CUANDO se tratare del titular del Poder Ejecutivo, Ministros, Subsecretarios y Directores y/o jerarquías equivalentes;
- d) CUANDO la comisión de servicio revista el carácter de "Reservado";
- e) CUANDO el agente acompañe o se traslade conjuntamente con algunos de los funcionarios mencionados en el Inciso C).

ARTÍCULO 3°. Asumirán solidariamente la responsabilidad del incumplimiento de las disposiciones enunciadas precedentemente, los funcionarios que otorguen certificación de las planillas respectivas, dispongan su trámite o efectivicen pagos sin exigir el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 4°. Derogase el Decreto N° 215/66 y toda otra disposición que se oponga a este Decreto.

ARTÍCULO 5° y 6°. De Forma.

J. C. COLOMBO
J. M. ANCHEA

CERTIFICADO

CERTIFICO: Que el Señor..... C.I.....
expedida por la Policía de Empleado de..... Formosa, ha
realizado tareas inherentes a sus funciones desde..... hasta..... del
corriente año en esta jurisdicción.....

Se expide el presente a pedido de la parte interesada en cumplimiento del Decreto Provincial
N° 265/79 y al solo efecto de ser presentado a las autoridades del citado organismo.

..... de 197..

LEY N° 1.275

Tema: MUNICIPALIDAD. Incorpórase Art. 7mo. bis a la ley 766 -Coparticipación de Impuestos- Modifícase el artículo 81 inciso 6° y 11° de la ley 1.028. S/administración de las partidas destinadas al Concejo Deliberante.

Sanción: 10-07-1998

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º. Incorpórase como artículo 7º "bis" de la ley provincial 766 el siguiente texto: "En el caso de los Municipales y Comisiones de Fomento, la transferencia se realizará en forma independiente para el Poder Ejecutivo y Legislativo, correspondiéndole al primero el 80 % según lo estipulado por el punto índice, y el 20 % para el funcionamiento integral del Honorable Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 2º. Modifícase el artículo 81, inciso 6º de la ley 1.028, el que quedará redactado de la siguiente manera : "Disponer de la partida de gastos asignado al Honorable Concejo Deliberante, debiendo realizar las actuaciones administrativas, contables y financieras en los términos del artículo 100, incisos a), b), c), d) y f)".

ARTÍCULO 3º. Agrégase como inciso 11 del artículo 81 de la ley 1.028 el siguiente texto: "Disponer de la apertura de una cuenta corriente en el Banco, con el cual opera el municipio debiendo realizar todas las actuaciones administrativas contables y financieras a tal fin".

ARTÍCULO 4º. Respecto de la administración de las partidas destinadas al Honorable Concejo Deliberante, el contador y el tesorero del Municipio tendrán las mismas obligaciones, deberes y atribuciones que las previstas para el ámbito del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º. Derógase toda norma legal que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ÍNDICE GENERAL:

Constitución Provincial:	
– Tribunal de Cuentas	1
– Régimen Municipal	2
Ley N° 1.028 – Ley Orgánica para los Municipios	4
Ley N° 1.180 – Ley de Administración Financiera, Administración de Bienes, Contrataciones y Sistemas de Control del Sector Público Provincial	29
Ley N° 1.216 – Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas	51
Ley N° 1.333 – Aportes del Tesoro Nacional	57
Decreto N° 1.858/96 – Establécese Afectación Definitiva de Créditos	58
Decreto N° 211/98 – Depósito de Fondos	59
Acuerdo N° 25.000 – Reglamento Administrativo Contable para Entidades Comunales	60
Acuerdo N° 34.450 – Sistema de Control de Cuentas	84
Acuerdo N° 35.582 – Modifica Artículo 5° del Acuerdo N° 34.450	105
Acuerdo N° 35.583 – Requisitos Presentación Municipalidades y Com. de fomento	107
Acuerdo N° 29.016 – Instructivo para Municipalidades y Comisiones de Fomento	108
Acuerdo N° 29.926 – Régimen de Libros Rubricados	110
Acuerdo N° 34.045 – Modelo de Libro Ingresos – Egresos por sistema informático	117
Acuerdo N° 33.619 – Exime de las formalidades del Acuerdo N° 29.926 al R.A.C.I.	120
Acuerdo N° 33.901 – Formalidades de presentación de los libros R.A.C.I y Bancos.	121
Decreto N° 966/78 – Reglamento para Incineración y/o Destrucción de Expedientes y/o Documentación de Antigua Data	122
Acuerdo N° 33.854 – Reglamento p/Destrucción y/o Incineración Documentos Públicos	124
Acuerdo N° 31.126 – Régimen de Notificaciones	127
Acuerdo N° 32.677 – Régimen Contable de Planes y/o Programas Financiados C/Fondos de Otras Jurisdicciones p/Municipalidades y Com. de Fomento	132
Acuerdo N° 33.518 – Reglamento del Procedimiento de Recepción y Análisis de las Cuentas Municipales	136
Acuerdo N° 34.240 – Deroga último párrafo Art. 74 del Acuerdo N° 25.000 - Aprueba Instructivo y Formularios	145

Acuerdo N° 35.322 – Deroga y Aprueba Nuevos Formularios en el Ámbito Municipal	148
Acuerdo N° 36.124 – Sistémica de Registro	151
Decreto – Ley N° 656/78 – Régimen de Viáticos, Movilidad, Indemnizaciones, Servicios Extraordinarios, Gastos de Comida y Órdenes de Pasajes y Cargas, para el Personal de la Administración Pública Provincial	155
Decreto N° 2.180/81 – Reglamento para Uso de Automotores Oficiales y Normas para las Funciones de Choferes	165
Decreto N° 1.853/82 – Reglamentación del Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 656 “Régimen de Afectación de Automotores Particulares”	168
Decreto N° 265/79 – Ajustase Cumplimiento Requisitos Asignados por Ley N° 656/78	172
Ley N° 1.275 – Modifica la Ley N° 766 y N° 1.028	174

ÍNDICE PARTICULAR:

NORMAS DE APLICACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL Y A LAS ENTIDADES COMUNALES

Constitución Provincial: – Tribunal de Cuentas	1
Ley N° 1.180 – Ley de Administración Financiera, Administración de Bienes, Contrataciones y Sistemas de Control del Sector Público Provincial	29
Ley N° 1.216 – Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas	51
Ley N° 1.333 – Aportes del Tesoro Nacional	57
Decreto N° 1.858/96 – Establécese Afectación Definitiva de Créditos	58
Decreto N° 211/98 – Depósito de Fondos	59
Acuerdo N° 34.450 – Sistema de Control de Cuentas	84
Acuerdo N° 29.926 – Régimen de Libros Rubricados	110
Acuerdo N° 34.045 – Modelo de Libro Ingresos – Egresos por sistema informático	117
Acuerdo N° 33.619 – Exime de las formalidades del Acuerdo N° 29.926 al R.A.C.I.	120
Acuerdo N° 33.901 – Formalidades de presentación de los libros R.A.C.I y Bancos.	121
Decreto N° 966/78 – Reglamento para Incineración y/o Destrucción de Expedientes y/o Documentación de Antigua Data	122
Acuerdo N° 33.854 – Reglamento p/Destrucción y/o Incineración Documentos Públicos	124
Acuerdo N° 31.126 – Régimen de Notificaciones	127
Acuerdo N° 36.124 – Sistémica de Registro	151
Decreto – Ley N° 656/78 – Régimen de Viáticos, Movilidad, Indemnizaciones, Servicios Extraordinarios, Gastos de Comida y Órdenes de Pasajes y Cargas, para el Personal de la Administración Pública Provincial	155
Decreto N° 2.180/81 – Reglamento para Uso de Automotores Oficiales y Normas para las Funciones de Choferes	165
Decreto N° 1.853/82 – Reglamentación del Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 656 “Régimen de Afectación de Automotores Particulares”	168
Decreto N° 265/79 – Ajustase Cumplimiento Requisitos Asignados por Ley N° 656/78	172

NORMAS DE APLICACIÓN ESPECÍFICAS PARA LAS MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO

Constitución Provincial: –Régimen Municipal	2
Ley N° 1.028 – Ley Orgánica para los Municipios	4
Acuerdo N° 25.000 – Reglamento Administrativo Contable para Entidades Comunales	60
Acuerdo N° 35.582 – Modifica Artículo 5° del Acuerdo N° 34.450	105
Acuerdo N° 35.583 – Requisitos Presentación Municipalidades y Com. de fomento	107
Acuerdo N° 29.016 – Instructivo para Municipalidades y Comisiones de Fomento	108
Acuerdo N° 32.677 – Régimen Contable de Planes y/o Programas Financiados C/Fondos de Otras Jurisdicciones p/Municipalidades y Com. de Fomento	132
Acuerdo N° 33.518 – Reglamento del Procedimiento de Recepción y Análisis de las Cuentas Municipales	136
Acuerdo N° 34.240 – Deroga último párrafo Art. 74 del Acuerdo N° 25.000 - Aprueba Instructivo y Formularios	145
Acuerdo N° 35.322 – Deroga y Aprueba Nuevos Formularios en el Ámbito Municipal	148
Ley N° 1.275 – Modifica la Ley N° 766 y N° 1.028	174